



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/12/2026-SG Y TEEM/REC/13/2026-SG.

RECURRENTES: PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y MORENA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES TITULAR Y PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo del año dos mil veintiséis¹.

Acuerdo plenario que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos de los Recursos de Reconsideración radicados con los números de expedientes **TEEM/REC/12/2026-SG** y **TEEM/REC/13/2026-SG**, interpuestos por los Partidos Políticos Acción Nacional en Morelos y MORENA, por conducto de sus Representantes titular y propietario, respectivamente, quienes, impugnan el "Acuerdo IMPEPAC/CEE/067/2026 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la constitución de partidos políticos locales, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada "Liderazgo Morelos A. C." correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticinco, aprobado mediante sesión extraordinaria del IMPEPAC, en fecha 20 de marzo de 2026".

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto del presente Acuerdo Plenario, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas:

GLOSARIO

Acto reclamado / Acuerdo 067	"Acuerdo IMPEPAC/CEE/067/2026 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la constitución de partidos políticos locales, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada "Liderazgo Morelos A. C." correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticinco."
Autoridad responsable / Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/12/2026-SG Y
TEEM/REC/13/2026-SG.

Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución General / Ley Fundamental	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / Instituto Morelense	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
REC	Recurso de Reconsideración.
REC 12	Expediente TEEM/REC/12/2026-SG, interpuesto por el Partido Político Acción Nacional en Morelos, por conducto de su representante titular, Erick Uriel Vega García.
REC 13	Expediente TEEM/REC/13/2026-SG, interpuesto por el Partido Político MORENA, por conducto de su representante propietario, Omar Damian González.
Reglamento Interno	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
SCJN	Suprema Corte de la Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral / Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por los recurrentes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Sesión extraordinaria del Consejo Estatal. En fecha veinte de marzo, el Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria en la que entre otras cosas, aprobó el acuerdo 067. "Acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la constitución de partidos políticos locales, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/12/2026-SG Y
TEEM/REC/13/2026-SG.

la organización ciudadana denominada "Liderazgo Morelos A. C.", correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticinco."

II. Actuaciones IMPEPAC.

a. Recepción de escritos. En fecha veintiséis de marzo, los recurrentes presentaron ante el área de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC sendos REC, impugnando el acuerdo 067, emitido por el Consejo Estatal.

b. Remisión de Constancias al Tribunal Electoral. Mediante oficios IMPEPAC/SE/MSL/1097/2026 e IMPEPAC/SE/MSL/1096/2026, respectivamente, de data seis de abril, signados por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, remitió las constancias de los REC interpuestos por los partidos recurrentes, así como las actuaciones efectuadas por dicho Instituto Morelense a este órgano jurisdiccional, para que se resolviera lo que en derecho correspondiera.

III. Actuaciones TEEM.

a. Acuerdos de radicación y vista al Pleno de los REC. Una vez recibidas las constancias de los REC remitidas por el Instituto Morelense, en data catorce de abril, el Magistrado Presidente ante el Secretario General, dictó acuerdo en cada uno de los REC, ordenando integrar y registrar los mismos bajo los números de expedientes REC 12 y REC 13; asimismo, dio vista al Pleno para que en uso de sus facultades acordara lo que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de REC, así como para desecharlos, sobreseerlos o tenerlos por no interpuestos cuando proceda; ello, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 23, fracciones VI y VII, y 108 de la Constitución Local;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/12/2026-SG Y
TEEM/REC/13/2026-SG.

así como en términos de lo dispuesto en los dispositivos 3, 136, 137, fracciones I y IV, 141, 142, fracción II, 319, fracción I, inciso a), 321, 329, fracción I y 336 del Código Electoral, así como el primer párrafo del arábigo 112 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

Por razón de método en toda providencia jurisdiccional que emita este Tribunal, primeramente debe de analizarse y resolverse lo atinente a la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el caso de que quede plenamente acreditada la primera circunstancia, deberá procederse a analizar las causales de improcedencia, ya sea que éstas sean aducidas por las autoridades responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último, en la intelección de que sea procedente el medio de impugnación interpuesto, entrar a analizar el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la jurisprudencia y tesis aislada con números de identificación respectivos P./J. 40/2000² y P. VI/2004³, intituladas "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER**

² "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pág: 32, Jurisprudencia (Común).

³ "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, Pág: 225, Tesis Aislada (Común).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/12/2026-SG Y
TEEM/REC/13/2026-SG.

INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD” y “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”.

Por tanto, en cumplimiento al contenido del artículo 105⁴ del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo⁵, del Código Electoral y, con la finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que reza que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, de tal manera que de la lectura íntegra de los escritos de demanda de los REC, se advierte que los Recurrentes acudieron ante el IMPEPAC a impugnar el acuerdo 067, aprobado por el Consejo Estatal en fecha veinte de marzo, relativo al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada “Liderazgo Morelos A. C.”, correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticinco.

Acto reclamado, cuya existencia se tiene por acreditada mediante el contenido de la documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo citado -incorporado como archivo digital en el disco compacto que obra en folios 00028 y 000144, dentro de los expedientes en que se actúa- a la cual, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos 363, fracción I, inciso a), numeral 5⁶, y 364,

⁴ "ARTICULO 105.-Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

⁵ "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

⁶ "Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

[...]

5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

[...]..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/12/2026-SG Y
TEEM/REC/13/2026-SG.

párrafo segundo⁷, del Código Electoral, así como a la aplicación analógica de la tesis aislada número I.1o.P.33 K (10a.)⁸, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de la voz **"INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."**

TERCERO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional, advierte que, del análisis realizado a los escritos de demanda de los **REC 12 y REC 13**, se actualiza la hipótesis de acumulación, en virtud de los siguientes elementos:

EXPEDIENTES:	ACTO IMPUGNADO:	AUTORIDAD RESPONSABLE:
REC 12	"ACUERDO IMPEPAC/CEE/067/2026 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al Informe Mensual sobre el Origen Monto y Destino de los Recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Liderazgo Morelos A. C." correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticinco".	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
REC 13	"ACUERDO IMPEPAC/CEE/067/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y	Consejo Estatal Electoral del Instituto

⁷ "Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]..."

⁸ **"INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

De conformidad con los artículos 75 y 117 de la Ley de Amparo, se permite a la autoridad responsable rendir su informe con justificación en medios magnéticos; lo mismo ocurre cuando el órgano jurisdiccional, al recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable, éstas sean exhibidas por medios electrónicos, ópticos o magnéticos. Por lo que si bien la averiguación previa de la que emana el acuerdo impugnado, es conforme al sistema tradicional, lo cierto es que no por ello se debe cerrar y limitar la posibilidad de que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, o bien, remita las constancias de la indagatoria, éstas deban ser presentadas físicamente en copia certificada –es decir, en un documento escrito–, pues al ser parte del avance tecnológico y científico, pueden adoptarse medios electrónicos que prescindan el gasto innecesario de papel y eviten el exceso de volumen de tomos que sólo ocupan espacio, pues esos documentos pueden ser consultados en un disco versátil digital (DVD) (que es el soporte físico), lo cual tendrá pleno valor probatorio siempre que esté certificado en cuanto a su autenticidad por la propia autoridad ministerial (fe similar a la que se da respecto a documentos escritos), y para efectos del juicio de amparo indirecto se desahogará por sí mismo, al tener el carácter de una prueba documental."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2017816; Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2381; Tipo: Tesis Aislada Materia (s): Común.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/12/2026-SG Y
TEEM/REC/13/2026-SG.

EXPEDIENTES:	ACTO IMPUGNADO:	AUTORIDAD RESPONSABLE:
	<i>PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A. C." CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, aprobado mediante sesión extraordinaria del IMPEPAC, en fecha 20 de marzo de 2026"</i>	Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En razón de lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral, advierte que, los REC son coincidentes en señalar como acto impugnado el acuerdo 067, aprobado por el Consejo Estatal, resultando que de dicha comparativa realizada en cada uno de ellos, la materia de impugnación es la misma, de ahí que, se proponga su acumulación.

Por otra parte, también del análisis de las demandas se desprende que señalan como autoridad responsable al Consejo Estatal.

En este tenor, al existir identidad por cuanto al acto materia de impugnación señalado por los recurrentes y tomando en consideración además que, existe identidad por cuanto, a la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, como consecuencia, se actualiza lo dispuesto en el numeral 362⁹ del Código Electoral, en relación con el diverso artículo 112, primer párrafo¹⁰ del Reglamento Interior, mismo que dispone que, podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución, lo cual permite que se resuelvan las controversias planteadas de forma

⁹ **Artículo 362.** Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución. También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.

¹⁰ **Artículo 112.** Al desprenderse que se controvierten actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad en la causa, considerándose conveniente su estudio en forma conjunta, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, podrán acumularse dos o más de dos juicios o recursos impugnativos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/12/2026-SG Y
TEEM/REC/13/2026-SG.

simultánea en los asuntos planteados por dos o más partes en contra de un mismo acto o resolución, en el entendido que dicha acumulación no puede traducirse en la adquisición procesal de las pretensiones¹¹ de las partes actoras, sino por el contrario, lo que se busca es evitar que al analizarse de forma separada pueda caerse en la emisión de sentencias o resoluciones contradictorias.

Así, a fin de resolver de forma conjunta, congruente, expedita y completa los REC que nos ocupa, con fundamento en el citado artículo 362 del Código Electoral, en relación con el diverso artículo 112, primer párrafo del Reglamento Interior, la acumulación descrita en el párrafo que antecede, resulta idónea, por haberse acreditado su presupuesto material para su procedencia¹².

Con base a los argumentos anteriormente citados, lo conducente es **acumular el expediente REC 13 al REC 12**, por ser este último el que primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, debiéndose hacer las notaciones respectivas en el Libro de Gobierno atinente a la acumulación realizada.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Antes de emitir un pronunciamiento respecto de las causales de improcedencia, es preciso señalar que, este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios aludidos por los recurrentes, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal Electoral, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y

¹¹ Jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

¹² Sirve de sustento, la tesis identificada con el número 1º. LXIII/2019 (10ª.). Décima Época, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/12/2026-SG Y
TEEM/REC/13/2026-SG.

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en el considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta orientadora, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**¹³, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

En ese sentido, del análisis de los mismos, se procede a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, o en su caso, que tengan un origen jurisprudencial, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Comicial; lo anterior, toda vez que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, razón por la cual, se estima que el análisis de dicha circunstancia constituye una cuestión de orden público.

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/12/2026-SG Y
TEEM/REC/13/2026-SG.

Ello, atendiendo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de aplicación analógica relativo a la tesis aislada con registro digital 221076¹⁴, de la voz **"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO."**, tiene la obligación de emprender el estudio de las causales de improcedencia incluso de manera oficiosa, y en su caso, según lo establecido en la diversa tesis aislada número VI.2o.C.146 K ¹⁵, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA."**, debe recabar de oficio las pruebas necesarias para acreditar dichas causales, cuando de autos se advierte alguna evidencia sobre su existencia como la indagación.

En ese sentido, este Tribunal advierte de manera oficiosa que los presentes **REC 12 y REC 13** devienen **improcedentes** para combatir el acto reclamado manifestado por los recurrentes -acuerdo 067-, ya que de una interpretación sistemática de los ordinales 319, fracción I, inciso a)¹⁶, y 323, segundo

¹⁴ **"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.**

El Juez de Distrito no puede declarar inoperante una causal de improcedencia por el simple hecho de que la disposición legal que invocó la autoridad no pudiera ser aplicable al caso, puesto que está obligado a analizar si los razonamientos que emplea la autoridad, pueden demostrar alguna causal de improcedencia del juicio de garantías, aun cuando sea distinta a aquella a la que pretendió referirse la responsable, dado que por un lado, es al juzgador de amparo a quien corresponde encuadrar las cuestiones de hecho en las hipótesis que contempla una disposición legal, y por otro, porque las causales de improcedencia son de interés público, y por ende el órgano de control constitucional debe emprender su estudio incluso de manera oficiosa, máxime cuando se le dan las bases del por qué podía actualizarse una de ellas."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Octavo Época; Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 229, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

¹⁵ **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA.**

De conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio. Por ende, si de autos se advierte algún indicio sobre su existencia, la indagación y, en su caso, recabación de pruebas necesarias para acreditar dichas causales, también debe hacerse de oficio, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, para así, probada fehacientemente la causal de improcedencia, pueda sobreseerse en el juicio, o bien, en caso contrario, abordar el fondo del acto reclamado. Desatender tal obligación transgrede las reglas fundamentales que rigen dicho procedimiento y hace necesaria su reposición, en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 187212, Tomo XV, Abril de 2002, página 1270, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

¹⁶ Artículo *319.- Se establecen como medios de impugnación:

I. En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en las siguientes hipótesis:

a) Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;

[...]..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/12/2026-SG Y
TEEM/REC/13/2026-SG.

párrafo¹⁷, del Código Electoral, se desprende que el REC únicamente puede interponerse durante tiempos no electorales -periodo que transcurre entre dos procesos electorales ordinarios, de manera específica solo por los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados formalmente ante los Organismos Electorales del Estado, los dirigentes de los Comités Estatales, Distritales y Municipales, o sus equivalentes, los autorizados mediante mandato otorgado en escritura pública y los candidatos independientes-, **en contra de aquellas resoluciones que nieguen el registro respectivo.**

Ahora bien, de una interpretación a *contrario sensu* de dichos preceptos, se desprende que los medios impugnativos en cita no proceden para impugnar algún **acto procedimental encaminado a la conformación de un Partido Político que se dicte durante el desarrollo del procedimiento administrativo de constitución de partido político local**, como es el acuerdo 067, aprobado por el Consejo Estatal, en fecha veinte de marzo, relativo al informe mensual, sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "*Liderazgo Morelos A. C.*", correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticinco, lo cual, se encuentra regulado por los arábigos 13 y 15 de la Ley de Partidos y por el entramado normativo del Reglamento.

Interpretación, que por otro lado, se estima que no vulnera la garantía de tutela judicial efectiva y el principio hermeneútico *pro actione*, contemplados en el artículo 17 Constitucional, ya que las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político Local, se encuentran en la posibilidad de combatir cualquier violación intra-

¹⁷ "Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/12/2026-SG Y
TEEM/REC/13/2026-SG.

procedimental que estimen se llegara a actualizar durante el desenvolvimiento del procedimiento administrativo de constitución de Partido Político Local, hasta el momento en que se dicte la resolución que llegara a negar el registro respectivo.

Lo anterior, atendiendo al principio de definitividad horizontal o de irreparabilidad, el cual, según la *ratio decidendi* de la tesis aislada número VI.1o.A.6 K (10a.)¹⁸, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, intitulada "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.**", se hace consistir en la obligación de los quejosos de interponer el medio de impugnación procedente únicamente en contra del acto o resolución definitiva, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Siendo necesario referir en relación con lo razonado en el párrafo anterior, que para este órgano jurisdiccional, el procedimiento administrativo de

¹⁸ "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

De los artículos 73, fracciones XV y XVIII, y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario, se concluye que el principio de definitividad en el juicio de amparo, respecto de los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo se establece en dos sentidos, cuyo incumplimiento puede originar la improcedencia del juicio de garantías y que tienen supuestos de excepción específicos, previstos expresamente en la Constitución, en la ley o definidos por medio de criterios jurisprudenciales. El primero, en sentido vertical, tradicionalmente denominado principio de definitividad, sin mayor precisión, consiste en la obligación de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. El segundo, en sentido horizontal, consiste en la obligación de promover el juicio de amparo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, únicamente contra la resolución definitiva que se dicte en el mismo. Respecto de este último debe señalarse que si bien es cierto no se trata del concepto tradicional del principio de definitividad en el juicio de amparo, al preverse el deber antes precisado, es oportuno referirse al mismo como principio de definitividad, pues inclusive así se le ha denominado en criterios jurisprudenciales del Más Alto Tribunal de la República, como la jurisprudencia 1a./J. 35/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 133, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materias Constitucional y Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY.**", y a fin de distinguirlo, es oportuno designarlo como sentido horizontal."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro Digital: 2000125; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4577; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Civil, Común.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/12/2026-SG Y
TEEM/REC/13/2026-SG.

constitución de Partido Político Local constituye un "procedimiento seguido en forma de juicio", de conformidad con la *ratio decidendi* de la jurisprudencia número 2a./J. 22/2003¹⁹, de la voz "**PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.**", en cuyo texto, la Segunda Sala de la SCJN, estableció que dicho concepto, comprende tanto aquellos procedimientos administrativos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como aquellos en que la autoridad prepara su resolución definitiva frente al particular, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que resultaría innecesario, según lo establecido en la jurisprudencia número 16/2014²⁰, dictada por la Sala

¹⁹ "**PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.**

La Ley de Amparo establece que, tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro Digital: 184435; Tomo XVII, Abril de 2003, página 196; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Común.

²⁰ "**DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/12/2026-SG Y
TEEM/REC/13/2026-SG.

Superior, intitulada **"DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL."**, implementar una vía o medio de impugnación en esta jurisdicción electoral local, para impugnar actos intra-procedimentales o intermedios de trámite emitidos por el titular de la Secretaría Ejecutiva o algún otro funcionario del IMPEPAC, durante el desenvolvimiento del procedimiento administrativo de constitución de Partido Político Local, ya que, como se explicó en líneas antecedentes del presente epígrafe, las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político Local tienen expedito su derecho para impugnar los actos intra-procedimentales de trámite, al momento en que se dicte la resolución a través de la cual en su caso, el Consejo Estatal les hubiera negado el registro correspondiente.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local."

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/12/2026-SG Y
TEEM/REC/13/2026-SG.

Esto último, ya que como se razonó en el texto de la jurisprudencia anteriormente referida, dictada por la Segunda Sala de la SCJN, intitulada "**PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.**", el sistema impugnativo relacionado con el concepto de "procedimiento seguido en forma de juicio" -el cual consiste en que los actos dictados dentro de un procedimiento administrativo, **solo pueden controvertirse hasta el momento de impugnar la resolución definitiva-**, se implementó por el Máximo Tribunal citado con la finalidad de armonizar la protección de las garantías constitucionales de los gobernados, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales.

En mérito de la totalidad de los argumentos expuestos con antecedencia en el presente Acuerdo Plenario, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los Recursos de Reconsideración identificados con los números de expedientes **REC 12 y REC 13**.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General, llevar a cabo las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que corresponda, respecto de la presente acumulación decretada, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se **desechan de plano** los presentes Recursos de Reconsideración, atendiendo a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto del presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los partidos recurrentes y por **OFICIO** a la autoridad responsable; por otro lado, publíquese en los **ESTRADOS** de este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/12/2026-SG Y
TEEM/REC/13/2026-SG.

Tribunal para conocimiento de la ciudadanía en general; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código Electoral, así como de los numerales 135 al 143 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese el presente acuerdo plenario en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos tanto del Magistrado Presidente, como de la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y **Da Fe**.



ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA



GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES



ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL